

Boletín Informativo
I.U.N.A
Instituto Universitario Nacional del Arte

Los documentos publicados en este ejemplar son auténticos con los efectos previstos en el Art. 11 - Ley 19.549

INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE

Rector

Licenciado Raúl O. Moneta

Secretario General

Profesor H. Roberto De Rose

Unidad De Coordinación De Asuntos Jurídico - Legales

Doctor Horacio L. Valls

Unidad De Coordinación Y Desarrollo Académico

Licenciado Eduardo Slomiansky

Unidad de Coordinación de Infraestructura y Planeamiento

Arquitecto Salvador Squillaciotti

Unidad de Coordinación de Desarrollo Institucional

Licenciado Marcelo González Magnasco

**Unidad de Coordinación de Asuntos Administrativos, Económico -
Financieros**

Contador Alvaro Muñoz

Domicilio Legal: Azopardo 350. Piso 1. CP 1107 - Capital Federal

Tel. y Fax: 4342-7450/7599

e-mail: rectorado.difusion@iuna.edu.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual En trámite

Azopardo 350
(1107) Capital Federal
Argentina
4342-7450 4342-7599

RESOLUCIÓN N° 530/00

Aprueba el Reglamento de Procedimientos Sumariales, el Reglamento Disciplinario y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, contenidos como anexos I, II y III, respectivamente, que integran y forman parte de la presente resolución.

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2000

VISTO que hasta la fecha, tanto el régimen disciplinario como el jurisdiccional se encuadró en los ámbitos normados en la Ley N° 22140 y en el Decreto N° 467/99 de aplicación al personal que preste servicios en la Administración Pública Nacional.

Que asimismo, también se carece de un régimen propio de procedimientos administrativos interno que sea adecuado a nuestra estructura orgánica, y que resulta necesario en procura de mejorar el ordenamiento procesal de todas las actuaciones y peticiones que se instruyen en este ámbito jurisdiccional.

Que el I.U.N.A., a partir de la Resolución N° 49/99 del Ministerio de Cultura y Educación que aprobó su Estatuto Provisorio, está dotado de autonomía académico institucional y autarquía económico financiera; y

CONSIDERANDO

Que a partir de la Reforma Constitucional de 1994, las universidades nacionales constituyen una organización administrativa de rango constitucional (artículo 75, inciso 19, Constitución Nacional) totalmente desvinculadas de la Administración Pública e independientes del Poder Ejecutivo y que para la consecución de sus fines tienen facultades para dictarse sus propias normas que regulan su funcionamiento.

Que por sus características particulares, el sistema universitario tiene notas distintivas que lo diferencian del que impera en la Administración Pública Central.

Que tanto la Ley de Educación Superior como nuestro Estatuto Orgánico prevén las atribuciones de fijar el régimen de convivencia y dictar reglamentaciones atinentes al orden, a la disciplina, y al ordenamiento administrativo institucional.

Por todo ello, y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 29, incisos b) y l) de la Ley N° 24521 y Artículos 1°, 25, incisos a), e), f), ll), v) y 89 del Estatuto Provisorio.

EL RECTOR DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE RESUELVE

ARTICULO 1°: Aprobar el Reglamento de Procedimientos Sumariales contenido en Anexo I que integra y forma parte de la presente.-

ARTICULO 2°: Aprobar el Reglamento Disciplinario contenido en Anexo II que integra y forma parte de la presente.-

ARTICULO 3°: Aprobar el Reglamento de Procedimientos Administrativos contenido en Anexo III que integra y forma parte de la presente.

ARTICULO 4°: Regístrese. Comuníquese a todos los Departamentos y Áreas Transdepartamentales. Publíquese en el Boletín Informativo. Cumplido, Archívese.

Prof. H. Roberto De Rose
Secretario General

Lic. Raúl O. Moneta
Rector

ANEXO I RESOLUCIÓN N° 530/00

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SUMARIALES

TITULO I PARTE GENERAL

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1°: El presente será de aplicación en todo el ámbito del Instituto Universitario Nacional del Arte y al personal que integre el plantel del personal administrativo, docente y no docente del citado.

REGÍMENES ESPECIALES

ARTICULO 2°: Se faculta al Rector, a los señores Decanos de Departamentos, y Directores de Áreas Transdepartamentales, para que resuelvan el procedimiento que resulte de aplicación cuando los eventuales encartados estén sometidos a diferentes regímenes procesales disciplinarios.

CAUSA ORIGEN

ARTICULO 3°: La sustanciación de sumario corresponderá en todo caso en que se demuestre la existencia y/o producción de un hecho, acción u omisión que sea susceptible de generar responsabilidad disciplinaria y exija una investigación previa.

ACTO INSTRUCTORIO.

ARTICULO 4°: La iniciación del respectivo proceso sumarial, deberá ser decidida por acto administrativo dictado por el Rector o por el funcionario a quien aquel delegue o haya delegado tal facultad, debidamente fundado, siendo de aplicación a tal efecto la Resolución N° 238/98 y el artículo 6° del Decreto N° 467/99.

El acto que decida la iniciación del proceso sumarial deberá contener asimismo la designación del letrado que tendrá a su cargo la instrucción del respectivo sumario.

PAUTAS Y OBJETIVOS GENERALES

ARTICULO 5°: Independientemente de las reglas de procedimiento establecidas en especial en este Reglamento se determinan las siguientes pautas y objetivos en general, de aplicación en los procesos sumariales:

1. La investigación de los hechos con la consiguiente compilación de medios probatorios tendientes a su esclarecimiento y determinación de los responsables.
2. En la dirección se procurará aplicar los principios de celeridad y economía procesal, sin que ello pueda llegar a afectar las garantías de defensa y debido proceso de rango constitucional.
3. Verificar en todos los casos sometidos a investigación, la existencia de perjuicio fiscal a efectos de dar debida intervención a la Sindicatura General de La Nación.
4. Los procesos sumariales deberán sustanciarse en un marco de respeto, buen orden y decoro, a cuyo efecto los instructores están facultados para testar toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos como así también decidir la exclusión de las audiencias a quienes perturben de cualquier forma su desarrollo.

5. Los instructores tendrán absoluta independencia en el ejercicio de sus funciones, libres de toda presión o acto que pueda llegar a afectarla.

6. Si los hechos sometidos a investigación, configuran supuestos incursos prima facie en conductas o comportamientos, tipificados como delitos de acción pública, se deberá expedir testimonio o copias de las piezas en que consten tales hechos y remitirlas a la Unidad de Coordinación de Asuntos Jurídico - Legales para que se tome las medidas necesarias a efectos de proceder a la correspondiente denuncia penal o judicial.

RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

ARTICULO 6°: Son causales de excusación y recusación de los instructores:

1. Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o segundo de afinidad con el sumariado o el denunciante.
2. Cuando hubiesen sido denunciantes o denunciados anteriormente del o por el sumariado o denunciante.
3. Cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con el sumariado o denunciante.
4. Cuando tengan interés personal en el sumario o sean acreedores o deudores del sumariado o denunciante.
5. Cuando dependan jerárquicamente del sumariado o del denunciante.

ARTICULO 7°: La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en el que se intervenga, excepto en que la casual fuere desconocida o sobreviniente, en cuyo caso deberá plantearse, con ofrecimiento de la prueba respectiva, dentro del quinto día de haber tomado conocimiento de la existencia de la causal y antes de la clausura del sumario.

ARTICULO 8°: El recusado deberá elevar informe por escrito en relación a las causales invocadas al Rectorado quien deberá emitir pronunciamiento en el término de cinco días.

ARTICULO 9°: El instructor deberá excusarse una vez tomado conocimiento de la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 6° precedente y elevar informe escrito al Rector quien deberá dictar la pertinente Resolución en el término de cinco días, quedando mientras tanto suspendida procesalmente la sustanciación sumarial.

PLAZOS PROCESALES

ARTICULO 10°: Los plazos previstos en este Reglamento son de carácter perentorio e improrrogable.

En todos los supuestos en que no se hubiere previsto un plazo determinado, este será de cinco días.

En todos los casos los plazos se computarán en días hábiles administrativos a partir del día siguiente al de la notificación.

ARTICULO 11°: Los plazos previstos en este Reglamento solo podrán ser suspendidos mediando causa justificada y por acto debidamente fundamentado.

NOTIFICACIONES

ARTICULO 12°: Las notificaciones que sean necesarias realizar durante la instrucción sumarial, deberán efectuarse por algunos de los siguientes medios:

1. Por acceso directo y personal de la parte interesada al expediente, dejándose constancia expresa y previa acreditación de identidad del notificado, el que podrá solicitar se expida a su costa, fotocopia del acto notificado.
2. Por Cédula, que se diligenciará en la forma establecida en los artículos 140 y 141 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación.
3. Por telegrama colacionado, copiado o certificado o por Carta Documento con aviso de entrega.
4. Por vía administrativa, a través de la oficina de personal o dependencia afín similar, la que deberá formalizarse por escrito y contener la firma del notificado.

Las notificaciones previstas en los inciso b) y c) deberán diligenciarse en los domicilios registrados en los archivos y legajos de la institución.

DENUNCIAS

ARTICULO 13°: Las denuncias ya sean verbales o escritas deberán contener una relación circunstanciada de los hechos, aportando todos los datos de conocimiento del denunciante que puedan resultar útiles para su esclarecimiento y comprobación, como así también acompañar y ofrecer las pruebas tendientes a la acreditación de los hechos denunciados.

TITULO II SUMARIOS CAPITULO I

ARTICULO 14°: Decidida y resuelta la instrucción de sumario en la forma establecida en el artículo 4° del presente, corresponderá como primer diligencia, citar al denunciante para que comparezca a ratificar o ampliar la denuncia, o que manifieste si tiene algo que agregar, suprimir o enmendar.

En el supuesto en que el denunciante no comparezca se lo citará por segunda vez, y si se reiterase su incomparencia sin causa que lo justifique, y sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que resulten susceptibles de aplicación, si la denuncia tuviera prima facie visos de verosimilitud, se procederá a tomar las diligencias tendientes a comprobar los hechos y determinar sus responsables. En caso contrario, se dispondrá el archivo de lo actuado por acto debidamente fundamentado.

CAPITULO II MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTICULO 15°: Cuando la gravedad o las circunstancias particulares del caso determinarán la necesidad o conveniencia de que el sumariado presuntamente incurso en falta no permanezca en el ejercicio de sus funciones, podrá ser suspendido preventivamente por un término no mayor de sesenta (60) días.

ARTICULO 16°: Producido el vencimiento del término establecido en el artículo precedente sin que hubiera dictado la Resolución que ponga fin al sumario, el sumariado deberá reintegrarse a sus funciones, pudiendo serle asignada, de resultar conveniente, una función diferente en otra área o dependencia.

ARTICULO 17°: En los casos en que el agente o funcionario estuviere privado de libertad por orden de autoridad policial o judicial, corresponderá instruir el pertinente sumario, y de corresponder se dictará la suspensión preventiva del mismo.

ARTICULO 18°: En los casos en que se haya dictado auto de procesamiento a algún agente o funcionario por un hecho ajeno al servicio y la naturaleza del delito que se le imputa fuera incompatible con su función, corresponderá la instrucción del correspondiente sumario, pudiendo disponerse la suspensión preventiva del mismo hasta tanto recaiga pronunciamiento en la causa penal a su respecto.

ARTICULO 19°: Cuando el proceso penal se hubiere originado en hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones, podrá suspenderse al involucrado hasta el dictado de sentencia definitiva, en el sumario instruido en consecuencia.

ARTICULO 20°: En los supuestos del dictado de suspensión preventiva, el pago de haberes se ajustará a los siguientes recaudos:

1. Cuando se originare en causa ajenas al servicio, el suspendido no tendrá derecho a pago alguno de haberes, excepto cuando fuere absuelto o sobreseído en sede penal.

2. Cuando se originare en causas propias del servicio, el suspendido tendrá derecho a que se le paguen los haberes devengados durante el lapso de suspensión, cuando fuere declarado sobreseído en la respectiva causa administrativa.

Contrariamente, si se le aplicará al suspendido una sanción no expulsiva los haberes le serán abonados en la correspondiente proporción, y si la sanción aplicada fuere la cesantía o exoneración, no tendrá derecho a cobrar haber ninguno.

CAPITULO III
ETAPA INSTRUCTORIA
TITULO I

DECLARACIÓN PRELIMINAR.

ARTICULO 21°: Cuando de acuerdo a las constancias de la causa existieren razones suficientes para presuponer que el denunciado o involucrado es responsable del hecho objeto de investigación, se lo citara para que comparezca a recibirle declaración, sin exigirle juramento de decir verdad.

La incomparencia, silencio o negativa a declarar no hará presunción alguna en contra del sumariado, de lo que deberá dejarse constancia en el acto de la citación.

ARTICULO 22°: Se deberá dispensar al sumariado un trato respetuoso, exento de presiones, insinuaciones o actos intimidatorios, para inducirlo a declarar contra su voluntad u obtener su confesión mediante coacciones o amenazas.

ARTICULO 23°: En el acto de la declaración se le hará saber al sumariado que la negativa a declarar no hará presunción alguna en su contra, que puede estar presente su letrado sin derecho a intervención y que en cualquier etapa del procedimiento instructorio podrá ampliar su declaración.

ARTICULO 24°: El sumariado, previa acreditación de su identidad, será preguntado por su nacionalidad, estado civil, profesión, cargo función y domicilio.

Acto continuo, se pondrá en su conocimiento los hechos que se le atribuyen y las pruebas rendidas en la causa, y se le interrogará respecto de los hechos denunciados, invitándolo para que aporte todos los datos que considere necesario para su descargo, pudiendo proponer diligencias y pruebas para acreditar los extremos invocados, las que serán proveídas si fueran pertinentes y conducentes.

Las preguntas que se le formulen, deberán ser claras y precisas y deberán guardar relación con la materia de investigación sumarial.

ARTICULO 25°: Una vez concluida la declaración, se invitará al sumariado para que proceda a su lectura, y en caso de no hacerlo, se le dará lectura por secretaría dejándose constancia de ello en el acta. El sumariado podrá añadir, suprimir o enmendar su declaración, lo que se asentará a continuación de la misma, pero no se borrarán, ni modificara lo ya declarado.

ARTICULO 26°: La declaración será firmada por todos los que hubieren intervenido en el acto, y el sumariado también deberá rubricar además cada una de las fojas en que esté contenida su exposición. Si el sumariado no quisiere firmar, se dejará constancia de ello ante dos testigos, debiendo interpretarse tal actitud como negativa a declarar. En caso de que esté impedido de poder firmar, se hará constar tal circunstancia ante dos testigos, quienes deberán rubricar todas y cada una de las fojas de la declaración conjuntamente con el instructor.

ARTICULO 27°: La inobservancia o incumplimiento de lo preceptuado en cualquiera de los artículos 21 a 26 precedente, producirá como efecto la nulidad del acto, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiere incurrir el funcionario responsable de las conductas previstas en el artículo 22.

TITULO II PRUEBA TESTIMONIAL

ARTICULO 28°: Podrán ser llamados a declarar como testigos, a toda persona mayor de 14 años, mientras que los menores de edad, podrán no obstante ser interrogados cuando ello fuese necesario para esclarecer los hechos investigados, y sus declaraciones deberán ser evaluadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 29°: Todos los agentes, docentes y no docentes que forman parte del plantel del I.U.N.A., como así también los que prestan servicios en el mismo en base a vínculos contractuales, están obligados a declarar como testigos, constituyendo ello un deber y carga personal que en caso de incumplimiento hará pasible a su autor de las consiguientes responsabilidades disciplinarias.

ARTICULO 30°: Las personas ajenas al I.U.N.A. no tienen obligación de prestar declaración, pudiendo sin embargo, declarar como testigo en forma personal y voluntaria.

ARTICULO 31°: Si algún testigo de los previstos en el artículo 29 precedente, debidamente citado, estuviere imposibilitado de comparecer, deberá justificar la causa de su incomparencia con antelación al día y hora fijado para su declaración, en cuyo caso, la instrucción, si encontrare justificada y acreditada las causas invocadas, designara nueva audiencia a los mismos efectos, y si la situación se reiterare, la declaración será tomada en el domicilio del testigo.

ARTICULO 32°: Los testigos deberán prestar juramento o formular promesa de decir verdad, y serán informados de la pena prevista en el Código Penal a aquellos que incurran en falso testimonio.

ARTICULO 33°: Los testigos serán previamente interrogados:

1. Por su nombre, apellido, estado civil, profesión, cargo, función, y domicilio.
2. Si conoce, o es amigo íntimo o enemigo del o los denunciados y del o los sumariados.

3. Si es pariente por consanguinidad o afinidad del o de los denunciados y del o de los sumariados, y en su caso en qué grado.
4. Si tiene interés directo o indirecto en el sumario.
5. Si es dependiente, acreedor o deudor del o de los denunciados y del o de los sumariados.
6. Si tiene alguna otra relación o vínculo con el o los denunciados o con el o los sumariados que pudiera afectar la objetividad e imparcialidad de su testimonio.

ARTICULO 34°: Las preguntas deberán ser claras y concretas y no referirse a más de un hecho, pudiendo el testigo rehusarse a responder en el caso en que ello lo pudiere exponer a un enjuiciamiento penal o cuando su respuesta la obligara a revelar una situación encuadrada en el secreto profesional.

TITULO III CAREOS

ARTICULO 35°: Cuando se registraren discordancias en declaraciones que se hubieren prestado en una causa sumarial, el instructor podrá ordenar la realización de careos, ya sea de oficio o a pedido de parte, los que se llevarán a cabo, según el caso entre testigos, testigos y sumariados, o entre sumariados, correspondiendo exigir a los testigos juramento o promesa de decir verdad, no así a los sumariados.

ARTICULO 36°: El careo se realizará de a dos personas por vez, procediéndose en el acto a dar lectura a las declaraciones reputadas contradictorias, señalando el instructor a los careados, las contradicciones incurridas con el objeto de que ambos se formulen preguntas mutuamente a fin de lograr el esclarecimiento de las contradicciones y llegar a la verdad objetiva.

Concluido el careo, los declarantes firmaran la respectiva acta previa lectura y ratificación y en el caso de negarse a firmar se dejará constancia de ello ante dos testigos.

ARTICULO 37°: Si en el acto de careo, el o los sumariados incurrieren en declaraciones reticentes o evasivas, o se negaren a formular preguntas al otro careado o a responder las preguntas que este último le formularé, podrán tales actos ser apreciados como prueba presuncional y ser evaluados de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

TITULO IV CONFESIONAL

ARTICULO 38°: La libre confesión del sumariado posee plena eficacia probatoria, sin perjuicio de que la misma debe ser evaluada en relación con el resto de las pruebas producidas y demás constancias obrantes en la causa y que no existan otros elementos de convicción que afecten la credibilidad de la misma.

TITULO V DOCUMENTAL E INFORMATIVA

ARTICULO 39°: La prueba documental se conformará con la que acompañaren las partes y las que requiera y/o incorpore la instrucción durante la sustanciación de la causa, que tengan relación con la materia de conocimiento y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos que la conforman.

ARTICULO 40°: Los requerimientos de informes deberán versar sobre hechos puntuales y concretos relacionados con la causa y que puedan resultar de los archivos o registro de la dependencia requerida.

Asimismo, para el caso de ser necesario el examen de expedientes, certificaciones y documentación relacionados con el caso, la instrucción estará facultada para solicitar su remisión al área, unidad o dependencia respectiva, la que estará obligada a su remisión, o en su caso, copia certificada, en el plazo de cinco días. En el mismo plazo deberán responderse los pedidos de informes.

TITULO VI PERICIAL

ARTICULO 41°: En los supuestos en que resulte necesario el dictamen de expertos sobre temas o hechos que requieran conocimientos en alguna especialidad, arte, ciencia o técnica, la instrucción, ya sea de oficio o a pedido de parte, está facultada para designar perito en la materia de que se trate, fijando los puntos de pericia y el plazo en que el experto deberá expedirse, el que empezará a computarse del momento en que haya aceptado formalmente el cargo, de lo que se dejará constancia en el respectivo expediente.

ARTICULO 42°: Los peritos deberán aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días, contados a partir de ser notificados de su designación.

ARTICULO 43°: Los peritos podrán excusarse y/o ser recusados si mediaran alguna de las causales enunciadas en el artículo 6°. La recusación deberá formularse por escrito, debidamente fundado, del que se correrá traslado por tres (3) días al recusado, debiendo ser resuelto el incidente en el término de cinco (5) días por providencia del instructor, la que será irrecurrible.

ARTICULO 44°: El perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, especialidad o técnica a que se refieran los temas o cuestiones sometidas a su evaluación profesional.

El dictamen deberá especificar las operaciones técnicas desarrolladas y los fundamentos científicos en que se sustente.

ARTICULO 45°: Una vez presentado, se correrá traslado del dictamen al sumariado, el que podrá impugnarlo en el término de tres (3) días formulando las observaciones que estime corresponder.

TITULO VII INSPECCIÓN OCULAR

ARTICULO 46°: La instrucción podrá, en caso de considerarse necesario para el esclarecimiento de los hechos, ordenar se practique un examen de reconocimiento en lugares o cosas, al que tendrá derecho a concurrir el sumariado y su letrado, como así también el o los peritos en su caso.

Se labrará acta de lo actuado, dejándose constancia de lo inspeccionado, describiendo en forma detallada y circunstanciada la constatación realizada, la que será firmada por el instructor o quien este designe, y los que hayan participado en la diligencia.

TITULO VIII CLAUSURA DE INSTANCIA

ARTICULO 47°: Producidas y agotadas todas las pruebas y diligencias realizadas en la instancia instructoria, y agregado el legajo personal del sumariado o en su caso

copia certificada, se procederá a disponer la clausura de esta etapa procesal, por providencia fundada la que deberá contener:

1. La relación circunstanciada de los hechos denunciados.
2. Una evaluación del material probatorio producido en la causa, y la relación causal de las pruebas rendidas con el o los hechos denunciados.
3. Verificar la existencia de perjuicio fiscal o la posibilidad de su existencia y/o eventual producción, para la puesta en conocimiento a la Sindicatura General de la Nación, y la promoción de las acciones que por derecho puedan corresponder.
4. Encuadrar los hechos denunciados en la normativa legal o reglamentaria que la contempla y sanciona.
5. La eventual existencia de circunstancias atenuantes o agravantes a considerar en la eventual graduación sancionatoria.
6. Todo otro dato o elemento de convicción que a juicio del instructor pueda ser conducente y/o relevante para la decisión del caso.

ARTICULO 48°: En el supuesto del inciso c) del artículo 47 precedente, dentro de los tres días de haberse emitido la respectiva providencia, deberán elevarse las actuaciones sumariales o su copia certificada a la Sindicatura General de la Nación para la evaluación por parte de esta del perjuicio fiscal y su respectiva calificación.

CAPITULO IV INSTANCIA DE CONOCIMIENTO

TITULO I VISTA DE ACTUACIONES

ARTICULO 49°: Una vez emitido el pronunciamiento que declara clausurada la etapa instructoria, se notificará al sumariado para que dentro del término de tres (3) días, tome vista de todo lo actuado, accediendo al examen del expediente o solicitar la expedición de fotocopias a su cargo, lo que se formalizará en el acto, dejándose constancia en el expediente, pudiendo el sumariado estar asistido por su letrado.

ARTICULO 50°: En el plazo de diez (10) días contados a partir de haber tomado vista de las actuaciones o retirado fotocopias de las mismas, el sumariado deberá formular su defensa y proponer las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 51°: En el caso en que el sumariado no se presente formalizando su defensa o no propusiese medios de prueba, en el plazo previsto en el artículo 49, de lo que se dejará debida constancia, el instructor declarará clausurado el sumario, y dispondrá la elevación de las actuaciones al Rectorado a los efectos previstos en el artículo 56.

TITULO II ETAPA PROBATORIA

ARTICULO 52°: Ofrecidas las pruebas por parte del sumariado, el instructor proveerá la producción de las pruebas que considere pertinentes y conducentes, desestimando las improcedentes por Resolución fundada, la que será notificada al sumariado, quien podrá apelar de la misma en el término de tres días.

Interpuesto Recurso de Apelación, se elevaran las actuaciones al Rectorado, el que deberá pronunciarse en el término de tres días.

ARTICULO 53°: Se podrá ofrecer hasta cinco testigos como máximo, denunciando nombre apellido y domicilio.

A los efectos de recibirle declaración, se designará audiencia que será notificada a cada uno de los testigos mencionados.

En el acto de la audiencia, los testigos prestarán declaración a tenor del interrogatorio que le formulen el sumariado, y el instructor, debiendo observarse las reglas establecidas en los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de este Reglamento.

ARTICULO 54°: No existiendo prueba pendiente de producción la instrucción emitirá pronunciamiento declarando la clausura de la etapa probatoria, y procederá a formular un análisis de la prueba producida por el sumariado correlacionándola con la rendida en la etapa instructoria en lo que hace a su fuerza probatoria.

ARTICULO 55°: Cumplido con lo previsto en el artículo precedente, se notificará para que haga uso de su derecho de alegar sobre el mérito de la prueba, el que deberá ejercerlo en el término de seis (6) días contados a partir de ser notificado.

ARTICULO 56°: Presentado el alegato por el sumariado, o vencido el término para hacerlo, el instructor elevará las actuaciones al Rectorado para que previo dictamen de la Asesoría Legal, pronuncie Resolución definitiva, la que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Fundar en los hechos y en derecho lo resuelto.
2. Declarar, en su caso, la excención de responsabilidad del o los sumariados.
3. Declarar la responsabilidad y culpabilidad de los sumariados en los hechos denunciados objeto de sumario y la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias encuadrando las conductas en las normas que las previenen y reprimen.
4. Determinar en su caso, la existencia de perjuicio fiscal, instruyendo al servicio jurídico para la iniciación de las acciones judiciales que correspondieren en la medida en que ello no resulte antieconómico, en función de las reales posibilidades de su efectividad práctica, lo que será determinado en definitiva por la Unidad de Asuntos Administrativos Económicos - Financieros.

ARTICULO 57°: La Resolución definitiva será notificada al sumariado, el que podrá interponer contra la misma, el recurso que previene y regula el artículo 32 de la Ley N° 24521.

ARTICULO 58°: Una vez firme la Resolución definitiva, se registrará en el Legajo Personal del sumariado, en el supuesto de resultar condenatoria.

ARTICULO 59°: En todos los casos, regirá la presunción de inocencia de que gozan todos los ciudadanos y residentes en el país, y será de aplicación el principio general del derecho penal que establece que en caso de duda se resolverá a favor del imputado.

ARTICULO 60°: La presente entrará a regir y será de aplicación a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Informativo del I.U.N.A.

Domicilio Legal:
Azopardo 350
(1107) Capital Federal
Argentina
4342-7450 4342-7599

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual en Trámite

ANEXO II RESOLUCIÓN N° 530/00

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1°: Las normas contenidas en el presente, regulan las conductas y comportamientos a ser observadas por el personal docente y no docente del Instituto Universitario Nacional del Arte, tendientes a constituir un marco regulatorio que garantice que las actividades que se desarrollen en un ámbito de mutuo respeto y convivencia.

ARTÍCULO 2°: El presente Reglamento será de aplicación a conductas o comportamientos previstos en el mismo cuyos efectos se produzcan en el ámbito comprendido en jurisdicción del Instituto Universitario Nacional del Arte.

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 3°: Si las normativas vigentes al tiempo de cometerse la conducta inculpada fuere distinta de la vigente al momento de pronunciarse la correspondiente resolución, se aplicará en todos los casos, la que resulte más benigna al sumariado.

ARTÍCULO 4°: Las sanciones que corresponda aplicar serán graduadas en función de las circunstancias en que se produjo el hecho, las condiciones personales de su autor, de la existencia de factores atenuantes o agravantes, y de si es o no reincidente.

ARTÍCULO 5°: Será considerado reincidente aquel que habiendo sido sumariado y sancionado por haber incurrido en alguna conducta penalizada, se reiterare en la comisión de otros hechos o comportamientos que llevan aparejado sanciones disciplinarias.

DEBERES

ARTÍCULO 6°: El personal, tanto docente como no docente, es responsable de los siguientes deberes:

- a. Cumplir con dedicación y eficiencia el servicio y las tareas propias de su función.
- b. Observar en el servicio y fuera de el una conducta correcta digna y decorosa acorde con su jerarquía y función.
- c. Cumplir con debida diligencia, toda instrucción u orden emanada de un superior jerárquico dictada en el marco de su competencia y en el ejercicio de sus funciones, que se encuadre en las funciones y servicios que competen y correspondan al personal de que se trate.
- d. Respetar y observar estricta confidencialidad respecto de todos los hechos, datos o informaciones a que puedan llegar a acceder con motivo de las funciones que ejercen, en preservación del principio de reserva administrativa.
- e. Declarar bajo juramento su situación patrimonial y ulteriores modificaciones, en las oportunidades y en las condiciones que determine la reglamentación.
- f. Poner en conocimiento de la autoridad o funcionario competente, todo acto, hecho o situación que fuere susceptible de producir perjuicio a este Instituto y/o al Estado Nacional.

- g. Comparecer cada vez que sea citado en relación o con motivo de la instrucción de un sumario, pero solo estará obligado a prestar declaración cuando sea citado a declarar como testigo, pudiendo negarse a declarar cuando lo sea como inculpado sin que ello pueda ser considerado como presunción en su contra.
- h. Someterse a examen psico-físico en la forma que exija la reglamentación.
- i. Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.
- j. Cumplir con los cursos y tareas de capacitación que determine la autoridad competente.
- k. Cumplir con las normas legales y reglamentarias y conducirse con espíritu de colaboración, respeto y cortesía en su trato con el público y con el resto del personal y sus superiores jerárquicos.
- l. Seguir la vía jerárquica correspondiente en las peticiones formalizadas por vía administrativa.
- m. Abstenerse de participar en tumultos o cualquier otro tipo de actos susceptibles de producir daños o perjuicios a la institución o que perturbe, afecten o imposibiliten el normal funcionamiento de sus actividades académicas y administrativas.
- n. Responder por la eficacia, rendimiento de la gestión y del personal a su cargo.

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 7°: El personal queda sujeto a las siguientes prohibiciones, las que tienen carácter enunciativo:

- a. Patrocinar trámites o gestiones administrativas relativas a asuntos que afecten intereses de terceros, y que se vinculen con sus funciones.
- b. Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicio remunerados o no, a personas de existencia visible o jurídica que gestionen o exploten concesiones o que fueran proveedores o contratistas de las mismas.
- c. Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias formalizadas por el I.U.N.A.
- d. Valerse directa o indirectamente del ejercicio de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para obtener beneficios personales o para fines ajenos a dichas funciones.
- e. Aceptar dádivas, obsequios u ventajas de cualquier índole con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones.
- f. Desarrollar toda acción u omisión que suponga discriminación por razón de raza, religión, nacionalidad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- g. Hacer uso indebido o con fines particulares del patrimonio de la institución.

GARANTÍAS PROCESALES

ARTÍCULO 8°: El personal no podrá ser privado de su empleo, función o cargo ni ser objeto de medidas y/o sanciones disciplinarias, sino por las causales previstas en este Reglamento, y previo sumario sustanciado conforme a la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 9°: El personal no podrá ser sancionado más de una vez por la misma causa, debiendo graduarse la sanción en función de la gravedad de la falta cometida y los antecedentes que registre su autor.

ARTÍCULO 10°: El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente régimen tiene derecho a que se le garantice el pleno ejercicio de su derecho de

defensa y debido proceso adjetivo, protegidos en su inviolabilidad por los artículos 18 y 28 de la Constitución Nacional.

REGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 11°: Las penalidades previstas en este Reglamento son las que se detallan a continuación:

- a. Apercibimiento.
- b. Suspensión de hasta treinta (30) días en un año, contados a partir de la primera suspensión.
- c. Cesantía
- d. Exoneración.

La suspensión se efectiviza sin prestación de servicios ni goce de haberes.

ARTÍCULO 12°: Constituyen causas para imponer el apercibimiento o la suspensión hasta treinta (30) días:

- a. Incumplimiento reiterado del horario establecido.
- b. Inasistencias injustificadas que no excedan de diez (10) días discontinuos en el lapso de doce meses inmediatos anteriores y siempre que no configure abandono de servicio.
- c. Incumplimiento de los deberes impuestos en el artículo 6° o incurrir en actos o conductas prohibidas en el artículo 7°, ambos de este Reglamento, excepto en los casos en que la gravedad y magnitud de los hechos determinen la aplicación de la sanción de cesantía y/o exoneración.

ARTÍCULO 13°: Son causas para imponer la pena de cesantía:

- a. Inasistencias injustificadas que excedan de diez (10) discontinuos, en los doce meses inmediatos anteriores.
- b. Incurrir en abandono de servicio, el que se considerará consumado cuando se registrare más de cinco (5) inasistencias continuas sin causa que lo justifique y fuera intimado por vía de telegrama, carta documento o cualquier otro medio fehaciente a retomar su puesto de trabajo.
- c. En los casos en que se haya incurrido en conductas que previo sumario, hayan merecido sanciones de suspensión de treinta (30) días o más, en los doce meses anteriores.
- d. Haberse presentado solicitando concurso de acreedores o decretado la quiebra por autoridad judicial competente.
- e. Haber incurrido en incumplimiento de alguno de los deberes impuestos en el artículo 6° o en cualesquiera de los comportamientos prohibidos en el artículo 7°, ambos de este Reglamento en función de la magnitud y gravedad del incumplimiento o comportamiento de que se trate.
- f. Calificaciones deficientes como resultado de evaluaciones realizadas por funcionarios y/u organismos competentes, que determinen ineficiencia, falta de dedicación e idoneidad en el desempeño de sus funciones y/o tareas, durante tres (3) años consecutivos o cuatro (4) alternados y haya contado con oportunidades de capacitación adecuada.

En todos los casos, se podrá solicitar la rehabilitación por el interesado, a partir de los dos (2) años de hecha efectiva la cesantía.

ARTÍCULO 14°: Constituyen causas suficiente para imponer la exoneración:

- a. Sentencia condenatoria firme por delito cometido contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- b. Falta grave, que cause perjuicio material a la Administración Pública.
- c. Pérdida de la ciudadanía.
- d. Violación de las prohibiciones establecidas en el artículo 7° de este Reglamento, en relación con la magnitud y gravedad del hecho.
- e. Imposición como pena principal o accesoria la inhabilitación absoluta o especial para la función pública.

ARTÍCULO 15°: El personal sumariado podrá ser suspendido preventivamente o trasladado con desplazamiento o reasignación de funciones o cargos, cuando ello sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados, o cuando su permanencia en el cargo implique riesgo o peligro o resulte incompatible con los hechos que se le imputen. La suspensión que se establezca es de carácter preventiva y no podrá exceder en ningún caso de más de sesenta días. Si transcurrido dicho plazo, el sumario aún no hubiere concluido, deberán liquidarse al sumariado los haberes caídos durante el término de la suspensión y deberá reponérselo en sus funciones, excepto que se considerare subsistentes las causa que la motivaron, en cuyo caso, corresponderá trasladarlo y reasignarle otras funciones o cargos al que ocupaba.

ARTÍCULO 16°: Contra las resoluciones que dispongan la aplicación de algunas de las sanciones previstas en este Reglamento, se podrá interponer recurso de reposición, debidamente fundado ante la misma autoridad que lo dictó, en el término de diez días contados a partir de su notificación. Asimismo, el sumariado, podrá interponer tanto contra la resolución que impuso la sanción como contra la que desestima la reposición articulada, recurso de apelación por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en la forma y términos establecidos en los artículos 39 y 40 de la Ley 25.164.

RENUNCIA

ARTÍCULO 17°: El personal que formalice su renuncia al cargo o función que ocupa, deberá permanecer en el mismo por el término de treinta (30) días, si antes no fuera aceptada su dimisión.

ARTÍCULO 18°: La renuncia se considerará aceptada una vez transcurrido el término de treinta (30) días a partir de su presentación, sin que mediara pronunciamiento administrativo.

ARTÍCULO 19°: La renuncia no podrá ser considerada en el supuesto de que al momento de su presentación, existiere sumario administrativo que afecte al renunciante, en cuyo caso su consideración estará supeditada a lo que se resuelva en el mismo.

NORMA SUPLETORIA DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 20°: En todo lo que no este previsto en este Reglamento, será de aplicación las normativas establecidas en la Ley 25.164.

Domicilio Legal:
Azopardo 350
(1107) Capital Federal
Argentina
4342-7450 4342-7599
Registro Nacional de la Propiedad Intelectual en Trámite

**ANEXO III
RESOLUCIÓN N° 530/00**

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 1°: El presente tiene por objeto, regular el procedimiento administrativo que se sustancie en el ámbito jurisdiccional del Instituto Universitario Nacional del Arte comprensivo de la administración centralizada en el Rectorado y de todos los Departamentos, Áreas Transdepartamentales y demás dependencias que lo conforman.

ARTÍCULO 2°: Las actuaciones que requieran tramitación administrativa podrán ser iniciadas de oficio por autoridad competente o a petición de personal administrativo, docente y/o no docente, o de cualquier persona física o jurídica, pública o privada que invoque un derecho subjetivo o interés legítimo.

ARTÍCULO 3°: El inicio de toda actuación que requiera tramitación administrativa, deberá instruirse por expediente, cumplimentándose en todos los casos las normativas establecidas en los Anexos I y II de la Resolución I.U.N.A. N° 169/98.

ARTÍCULO 4°: En los casos en que durante la sustanciación de actuaciones administrativas, resultare necesario la evacuación de informes de otras áreas y/o dependencias o la remisión de documentos y/o expedientes, las áreas o dependencias requeridas tienen obligación de contestar los requerimientos que se le formulen, cumplimentándose o explicando las razones que imposibilite su cumplimiento, todo en el término de cinco días contados a partir de recibido el requerimiento de que se trate.

ARTÍCULO 5°: Todas las Unidades y áreas administrativas que conforman la estructura orgánica del Rectorado y de cada uno de los Departamentos y Áreas Transdepartamentales, deberán procesar todos sus actos, registraciones y gastos de manera tal que permita un control integral e integrado y facilite el control de oposición, con la finalidad de obtener eficiencia y transparencia en la gestión.

A tal efecto, deberán entrecruzarse información de gestión y resultados en forma periódica, y por lo menos una vez al mes, con el objeto de correlacionar datos que permitan llegar a determinar la existencia de concordancias y/o discordancias entre ellos.

Los resultados del proceso precedente, deberán ser elevados a la Unidad de Auditoría Interna y al Rectorado para su consideración y análisis.

ARTÍCULO 6°: Todos los plazos previstos en este Reglamento son perentorios e improrrogables, comenzarán a correr a partir de la notificación.

No se computará el día de la diligencia, ni los días inhábiles.

ARTÍCULO 7°: Los escritos que se presenten deberán consignar el número de expediente al que correspondan o refieran, y estar debidamente firmados por el presentante.

ARTÍCULO 8°: Todo escrito que tenga por efecto la iniciación de un trámite administrativo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. Consignar datos filiatorios del o los peticionantes o de sus representantes legales o apoderados.

- b. Denunciar domicilio real y constituir domicilio especial a todos los efectos procesales dentro del radio de jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires.
- c. Una relación sucinta de los hechos que invoque.
- d. Determinar su petición en términos claros, concretos y precisos.
- e. Acompañar la documentación que considere conducente y ofrecer toda la prueba que haga a su derecho.

ARTÍCULO 9°: Todo escrito deberá ser presentado en mesa de entradas o receptoría del área o dependencia que corresponda, debiendo el agente receptor dejar constancia en cada escrito de la fecha y hora de presentación, y a pedido del interesado corresponderá extender la misma constancia en una copia que esté acompañe al efecto.

Todo escrito no presentado el día de su vencimiento, podrá ser entregado el día hábil inmediato y dentro de las dos (2) primeras horas de horario habitual del área o dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 10°: Todo aquel que actúe en nombre y representación de otro, deberá acompañar en la primera presentación que formalice, la documentación que acredite la representación y personería que invoca, siendo de aplicación al respecto, las normativas contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en sus artículos que van del número 46 al 55 inclusive.

ARTÍCULO 11°: Efectuada presentación que requiera tramitación administrativa, la mesa o dependencia receptora la remitirá en el acto a Dirección de Despacho, la que procederá a instruir el correspondiente expediente en la forma y términos establecidos en Resolución N° 169/98, y en el término de las 24.00 horas de recibido procederá a remitirlo a la Unidad, área o dependencia que correspondiere en función de la naturaleza de la cuestión.

ARTÍCULO 12°: Efectuada presentación relacionada con un expediente en trámite, se remitirá en el acto a Dirección de Despacho, la que procederá a glosarlo al legajo respectivo, y en el término de 24.00 horas, lo remitirá a la Unidad, área o dependencia que correspondiere o entendiere en el caso.

ARTÍCULO 13°: Toda presentación que contenga peticiones relacionadas con temas o cuestiones sustanciadas o a sustanciarse en expedientes administrativos, deberán ser proveídas en los siguientes plazos:

- a. Tres días para los proveídos de mero trámite.
- b. Cinco días para las providencias que decidan cuestiones que hagan a la sustanciación procesal del trámite y que refieran a derechos actuados en expediente administrativo.
- c. Diez días para dictar pronunciamiento definitivo que decida la cuestión y ponga fin al trámite.

ARTÍCULO 14°: Los informes que se requieran entre áreas y/o dependencias de este Instituto, deberán ser contestados dentro de los cinco días de recibido el respectivo requerimiento.

ARTÍCULO 15°: Los dictámenes deberán ser cumplimentados dentro del término de diez días contados a partir de que el funcionario o profesional requerido al efecto, reciba las actuaciones y todos los datos y elementos necesarios para emitir opinión fundada respecto del tema a dictaminar.

ARTÍCULO 16°: Quien asume el carácter de parte, o su letrado apoderado, tienen derecho a tomar vista y acceder al examen del expediente durante todo el período de tramitación.

En el supuesto de que el expediente, por causas relacionadas con su tramitación, no se pudiere examinar, se le deberá fijar por escrito al interesado el día y hora en que podrá tomar vista del mismo, el que no podrá exceder de cinco días.

La parte, podrá solicitar la expedición a su costo, de fotocopias de actuaciones contenidas en expedientes en sustanciación, dejándose constancia de ello, firmada por la parte sentenciante.

ARTÍCULO 17°: Deberán ser notificados por algunas de las formas previstas en este Reglamento, los siguientes actos:

- a. Los actos administrativos que tengan carácter definitivo y pongan fin a los temas y cuestiones planteadas, o que obsten a la prosecución de su sustanciación.
- b. Los que resuelvan cuestiones que hagan a la sustanciación procesal del trámite susceptibles de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos.
- c. Los que decidan emplazamientos, intimaciones, citaciones, vistas o traslados.
- d. Los que dispongan, provean, o denieguen medidas de prueba propuestas.
- e. Todos los demás actos cuya notificación se ordene por funcionario competente.

ARTÍCULO 18°: Las notificaciones podrán efectuarse por algunos de los siguientes medios:

- a. Personalmente por la parte interesada, su apoderado o representante legal, dejándose constancia firmada por quien se notifica en el expediente.
- b. Por cédula de notificación, resultando de aplicación las preceptivas establecidas en los artículos 140 y 141 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación.
- c. Por telegrama con constancia de recepción.
- d. Por carta documento con constancia de recepción.

ARTÍCULO 19°: Las notificaciones deberán efectuarse en los domicilios especiales constituidos a tal efecto en el respectivo expediente por las partes, considerándose válidas y con plenos efectos las que allí se realicen. Los domicilios especiales constituidos se consideraran subsistentes a todos los efectos procesales, hasta tanto no se ponga en conocimiento por escrito de su modificación en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 20°: Serán admitidos todo medio de prueba, siempre que sean pertinentes y conducentes, y guarden una relación directa con la materia de conocimiento instruida en el proceso en trámite.

ARTÍCULO 21°: No serán admitidos más de cinco testigos, y las preguntas que se les formule deberán versar sobre temas o cuestiones que se correlacionen con las materias que se ventilen en el correspondiente expediente, no inducir o sugerir la respuesta ni referirse a más de un hecho.

ARTÍCULO 22°: En el acto de la declaración, los testigos serán interrogados previamente por sus datos filiatorios, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en que grado, si tiene interés directo o indirecto en el resultado del trámite, si es amigo íntimo o enemigo de cualquiera de las partes, o si

es dependiente acreedor o deudor o si mantiene algún tipo de relación que pueda afectar la objetividad y veracidad de sus dichos.

ARTÍCULO 23°: La parte interesada podrá proponer la designación de peritos a su costa, y el cuestionario sobre el que deberá expedirse, el que deberá estar relacionado con la materia de conocimiento en sustanciación.

El dictamen deberá especificar los trabajos realizados y su resultado, y consignar en detalle los fundamentos científicos y técnicos que lo sustentan.

ARTÍCULO 24°: En el acto que se provee la prueba, se fijarán las audiencias para recibirles declaración a los testigos propuestos, se ordenarán los informes requeridos y las pericias propuestas, y se proveerán el resto de las pruebas ofrecidas. Se admitirán aquellas que resulten pertinentes y conducentes y se desestimarán aquellas que no reúnan tales requisitos, todo por providencia debidamente fundamentada.

ARTÍCULO 25°: El plazo de producción de la prueba no podrá exceder de los treinta días contados a partir de la notificación de la resolución que provee su producción.

ARTÍCULO 26°: La Dirección de Despacho deberá llevar fichas de seguimientos de expedientes, en el que se consignará todos los pases y movimientos que registren, desde su inicio hasta su conclusión, especificando número, fecha de iniciación, fechas de cada movimiento que se registre, la unidad o dependencia que intervengan, y demás datos que permitan su pronta localización.

ARTÍCULO 27°: Cada unidad o dependencia en la que ingrese un expediente en trámite deberá llevar un Libro de Registro en el que se asentará la fecha de ingreso y egreso, origen de remisión y destino de recepción. Semanalmente, deberán informar a Dirección de Despacho todos los expedientes que ingresaron y egresaron, especificando sus respectivas fechas e indicando las unidades o dependencias remitentes y destinatarias respectivamente.

ARTÍCULO 28°: La Dirección de Despacho procesará todos los datos e informaciones que le provean las respectivas unidades y/o dependencias y las asentará en las respectivas fichas de seguimiento previstas en el artículo 26.

ARTÍCULO 29°: Todo acto administrativo que tenga por finalidad la elaboración de normas o reglamentos de alcance general o que configuren actos de administración o disposición de bienes o recursos patrimoniales del Instituto, o que puedan llegar a afectar derechos subjetivos o intereses legítimos, deberá estar precedido de respectivos dictámenes expedidos por las Unidades de Asuntos Administrativos Económicos Financieros y de Asuntos Jurídico Legales, y cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Debe ser dictado por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.
- b. Debe sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, invocando las normas legales de aplicación y expresando las razones puntuales que motivaron la emisión del acto.

ARTÍCULO 30°: Los actos administrativos definitivos pueden ser objeto de recursos de reposición y de apelación, previstos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 31°: El recurso de revocatoria o reposición contra todo acto administrativo definitivo o contra los interlocutorios que afecten un derecho actuado instruido en expediente administrativo. Deberán interponerse dentro del término de

diez días de notificado ante el mismo organismo que lo dictó, el que deberá resolverlo en el mismo término.

Si el acto impugnado emanare de Decanos de Departamentos o de Directores de Carreras, junto con el recurso de reposición podrá interponerse el de apelación en subsidio.

El recurso deberá fundamentarse al momento de su interposición.

Concedido el recurso, se elevará el expediente al Rectorado, el que deberá emitir resolución definitiva dentro del término de veinte (20) días de recibido.

ARTÍCULO 32°: El recurso de apelación corresponde contra todo acto definitivo dictado por Decanos de Departamentos y/o Directores de Carreras, y deberá interponerse debidamente fundado dentro del término de 15 días de notificado del acto recurrido.

El recurso deberá interponerse por ante el órgano que lo dictó, el que deberá proveerlo en el termino de tres días de interpuesto, y concedido que sea el recurso se elevarán las actuaciones al Rectorado, el que deberá emitir resolución definitiva dentro del término de treinta (30) días de recibidas las actuaciones.

ARTÍCULO 33°: Para el caso de ser denegado la concesión de recursos de apelación previstos en los artículos 31 y 32 precedentes, el recurrente podrá interponer un recurso de queja en forma directa por ante el Rectorado, el que deberá requerir la remisión del respectivo expediente, lo que deberá cumplirse en el término de cinco (5) días de recibido el requerimiento.

ARTÍCULO 34°: En caso de extravío de un expediente, y considerándose agotada su búsqueda, se ordenará proceder a su reconstrucción, para lo que requerirá copias de escritos, documentación, informes, dictámenes, providencias, etc., a cada una de las áreas o dependencias que hubieren intervenido en su sustanciación consignadas en la respectiva ficha que previene el artículo 26, como así también toda otra documentación y/o material que puedan aportar las partes interesadas. Una vez concluida la tramitación y reconstruido el expediente se proseguirá la continuidad de su trámite según su estado.

ARTÍCULO 35°: Las actuaciones sustanciadas e instruidas en expedientes administrativos, concluyen en los siguientes casos:

- a. Por resolución definitiva que pone fin a su tramitación.
- b. Por caducidad, la que se opera cuando su tramitación se paralice por causa imputable al peticionante interesado por sesenta (60) días, e intimado para que la impulse cuando ello dependiera de actividad impuesta a su cargo, no lo hiciere dentro de los treinta (30) días de notificado.

En tal caso, la caducidad de los procedimientos será declarada de oficio, disponiéndose el archivo del expediente respectivo.

- c. Por desistimiento de la parte interesada, formulado en forma expresa y fehaciente, en tanto no esté comprometido el interés institucional y/o general.

ARTÍCULO 36°: Si el Instituto no resolviere dentro del término de sesenta (60) días, pretensiones debidamente formuladas que requieran un pronunciamiento concreto, estando en condiciones procesales de hacerlo, la parte interesada en tal supuesto deberá reiterar su petición con carácter de pronto despacho, y si transcurre un plazo de otros treinta (30) días sin que se dicte la correspondiente resolución, el silencio administrativo se considerará como denegatoria de la petición formulada.

ARTÍCULO 37°: La Ley 19549 y el Decreto N° 1759/72, será de aplicación supletoria en cuestiones no previstos en este Reglamento en tanto no fuere incompatible con el mismo.

Domicilio Legal:

Azopardo 350

(1107) Capital Federal

Argentina

4342-7450 4342-7599

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual en Trámite

Ante cualquier duda con relación a la documentación publicada en este Boletín, el interesado debe dirigirse por escrito ante la mesa de entradas del Rectorado del IUNA.